



Comparado entre la Ley de Extranjería, el Proyecto de nueva Ley de Migraciones, el Proyecto de Ley de Migración y Extranjería, y las indicaciones a este último

La Ley de Extranjería, los últimos dos proyectos de ley de reforma al modelo migratorio vigente en Chile (boletines N° 8970-06 y 11395-06) y las recientes indicaciones formuladas por el Ejecutivo a la primera de estas iniciativas, contienen elementos de política migratoria que, al contrastarse, arrojan una serie de similitudes y diferencias.

Es así como, por ejemplo, en materia de derechos, la Ley de Extranjería no contiene ningún catálogo de garantías sociales para los migrantes, aspecto que sí recogen los proyectos de ley enviados durante las administraciones Piñera I y Bachelet II, así como las recientes indicaciones a la propuesta de 2013, que profundizan algunas prerrogativas en materia de salud.

Todos los cuerpos normativos analizados buscan garantizar una migración segura. No obstante, el artículo 8 del proyecto de ley enviado durante el pasado gobierno, admite explícitamente que la migración irregular no es en sí misma constitutiva de delito, elemento no criminalizador

que el Ejecutivo recientemente buscó

también incorporar en la propuesta de 2013, a través del artículo 8° nuevo inserto en la batería de indicaciones remitidas al Congreso Nacional.

Finalmente, en materia de institucionalidad, la Ley de Extranjería tiende a concentrar la mayoría de las atribuciones en el Ministerio del Interior, en tanto que las dos iniciativas en trámite le asignan también un rol al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la vez que introducen nuevas orgánicas en el organigrama migratorio vigente. En la misma línea, las indicaciones enviadas por el Ejecutivo al Boletín N° 8970-06, el mes pasado, crean la nueva figura del Servicio Nacional de Migraciones, que pasa a asumir la mayor parte de las actuales funciones desarrolladas por la Subsecretaría del Interior.

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Juan Pablo Jarufe Bader
Periodista

E-mail: jjarufe@bcn.cl

Tel.: (56) 2-2

(Valpo.) (56) 32-226 3173

I. Introducción

El presente informe compara los principales contenidos del Decreto Ley N° 1.094, del Ministerio del Interior, de 19 de julio de 1975, que establece normas sobre Extranjeros en Chile (más conocido como Ley de Extranjería); las dos últimas iniciativas legislativas que han buscado reformar la legislación migratoria vigente en el país, a saber, el Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06) y el Proyecto de nueva Ley de Migraciones (Boletín N° 11395-06), enviados a tramitación legislativa durante el primer gobierno del Presidente Sebastián Piñera y la segunda administración de la Presidenta Michelle Bachelet, respectivamente; y las recientes indicaciones formuladas por el actual gobierno a la primera de las citadas propuestas.

II. Análisis comparado

La Ley de Extranjería, los últimos dos proyectos de ley de reforma al modelo migratorio vigente en Chile y las recientes indicaciones formuladas por el Ejecutivo a la iniciativa enviada a tramitación en 2013, contienen una serie de elementos de política migratoria, que al contrastarse, arrojan coincidencias y diferencias que se ponen de relieve en la siguiente tabla.

Tabla N° 1: Comparado temático entre la Ley de Extranjería, el Proyecto de nueva Ley de Migraciones (Boletín N° 11395-06), el Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06) y las recientes indicaciones formuladas por el Ejecutivo a esta última iniciativa.

Materia	Decreto Ley N° 1094, de 1975 (Ley de Extranjería)	Proyecto de nueva Ley de Migraciones (Boletín N° 11395-06)	Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06)	Recientes indicaciones al Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06)
Definiciones	<p><u>Artículo 1</u></p> <p>El ingreso al país, la residencia, la permanencia definitiva, el egreso, el reingreso, la expulsión y el control de los extranjeros, se regirán por el presente decreto ley.</p>	<p><u>Artículo 3</u></p> <p>Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los extranjeros en lo relativo al ingreso, tránsito, permanencia, residencia y egreso del país, reconociendo sus derechos y deberes en un marco de respeto, protección y promoción de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y seguridad</p>	<p><u>Artículo 1°</u></p> <p>Precisa el alcance de una serie de conceptos, tales como categorías migratorias, condición migratoria irregular, migración, ministerio, permiso de residencia, refugiado y visa.</p>	<p>En el numeral 5 del artículo 1°, reemplaza la expresión "la Subsecretaría del Interior", por la de "el Servicio Nacional de Migraciones".</p> <p>De igual modo, intercala dos nuevos numerales 8 y 9, adecuándose la numeración de los consecutivos, a saber:</p> <p>"8. Subsecretaría: Subsecretaría del Interior".</p> <p>"9. Servicio: Servicio Nacional de Migraciones</p>

		del país.		(SERMIG)".
Objetivo	Si bien la norma no lo declara formalmente en ninguno de sus artículos, subyace en ella un claro foco en el control migratorio y la preservación de la seguridad nacional.	<u>Artículo 2</u> 1. Regular el ingreso, tránsito, residencia, permanencia y egreso del país de las y los extranjeros, en ejercicio de la soberanía del Estado, de conformidad con la legislación vigente. 2. Establecer las medidas de control de acceso y salida del territorio nacional, así como las autoridades migratorias y de control competentes. 3. Fijar el mecanismo que defina la Política Nacional Migratoria.	<u>Artículo 2°</u> Regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de extranjeros al país.	Sin modificaciones al artículo original.
Promoción de derechos	Sin reconocimiento explícito de derechos.	<u>Artículo 4</u> El Estado reconoce la igual dignidad de todas las personas, debiendo promover, respetar, y asegurar los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile, y que se encuentren vigentes. <u>Artículo 11</u> Igualdad ante la ley y no discriminación. <u>Artículo 12</u> Libertad de tránsito	<u>Artículo 3°</u> El Estado promoverá los derechos de los extranjeros en Chile, junto con sus deberes y obligaciones, en consonancia con las normas constitucionales y legales vigentes. <u>Artículo 9°</u> Respecto de todo extranjero, el Estado garantizará el ejercicio de sus derechos y velará por el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Constitución Política de la República y las leyes, cualquiera sea su raza o etnia, nacionalidad, o	<u>Artículo 11°</u> Sustituye el inciso segundo, precisando que los extranjeros que permanezcan en el país en condición migratoria irregular, tendrán acceso a la salud en igualdad de condiciones que los nacionales, previo cumplimiento de los requisitos que, al efecto, determine el Ministerio de Salud. <u>Artículo 12°</u> Modifica su inciso primero, eliminando la frase ", y con lo dispuesto en el inciso siguiente".

		<p>garantizada, siempre que se condiga con la Política Nacional Migratoria y el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p><u>Artículo 13</u></p> <p>Los extranjeros con permiso vigente tienen derecho a acceder a las prestaciones de salud, en igualdad de condiciones con los nacionales.</p> <p><u>Artículo 14</u></p> <p>Los extranjeros tienen garantizado el acceso a la educación preescolar, básica y media, en las mismas condiciones que los nacionales.</p> <p><u>Artículo 15</u></p> <p>Los extranjeros tienen derecho a las prestaciones de seguridad social derivadas de su relación laboral.</p> <p><u>Artículo 16</u></p> <p>Los extranjeros gozan de similares derechos laborales que los chilenos. Los empleadores deben cumplir sus obligaciones legales, independiente de la condición migratoria del trabajador extranjero.</p>	<p>idioma.</p> <p><u>Artículo 10°</u></p> <p>Los extranjeros gozarán de los mismos derechos en materia laboral que los chilenos.</p> <p><u>Artículo 11°</u></p> <p>Los Residentes, ya sea en su calidad de titulares o dependientes, tendrán acceso a la salud en igualdad de condiciones que los nacionales.</p> <p>El Estado garantizará a todo extranjero, incluyendo aquellos que se encuentren en Condición Migratoria Irregular, la atención de salud a menores; de embarazo, parto y puerperio; y de urgencia, todo ello, en establecimientos de su dependencia.</p> <p><u>Artículo 12°</u></p> <p>Para el caso de las prestaciones de seguridad social y acceso a beneficios de cargo fiscal, los extranjeros podrán acceder a estos, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes que regulen dichas materias.</p> <p>Respecto de aquellas</p>	<p>Elimina en su inciso final la expresión "y beneficios".</p> <p><u>Artículo 14°</u></p> <p>Intercala la expresión "civil", a continuación de la palabra "conviviente".</p> <p>Sin modificaciones en los artículos 3°, 9°, 10°, 13° y 15°.</p>
--	--	---	--	---

		<p><u>Artículo 17</u></p> <p>Los extranjeros tienen garantizado su derecho a un debido proceso.</p> <p><u>Artículo 18</u></p> <p>Los extranjeros avecindados en Chile, tienen derecho a solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o conviviente, padres, hijos solteros menores de edad, hijos con discapacidad, hijos menores de 28 años que estudien en una institución educacional reconocida por el Estado, y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal.</p>	<p>prestaciones y beneficios de seguridad social financiados en su totalidad con recursos fiscales, en relación a los cuales no se establezcan, en forma directa o indirecta, requisitos de acceso que involucren una cierta permanencia mínima en el país, se entenderá que sólo tendrán derecho a ellos los Residentes, ya sea en su calidad de titulares o dependientes, que hayan permanecido en Chile, de manera continua, por un período mínimo de dos años.</p> <p><u>Artículo 13°</u></p> <p>El Estado garantizará el acceso a la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad establecidos en Chile, en las mismas condiciones que a los nacionales.</p> <p>Asimismo, tal derecho no podrá denegarse ni limitarse a causa de su Condición Migratoria Irregular o la de cualquiera de sus padres.</p> <p><u>Artículo 14°</u></p> <p>Los Residentes podrán solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o conviviente, padres, hijos menores de edad, hijos con</p>	
--	--	--	--	--

			<p>discapacidad, hijos menores de 24 años que estudien en una institución educacional reconocida por el Estado, y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría.</p> <p><u>Artículo 15°</u></p> <p>Los extranjeros tienen derecho a transferir sus ingresos y ahorros obtenidos en Chile a cualquier otro país, así como a recibir dinero o bienes desde el extranjero.</p>	
Inclusión	Sin reconocimiento explícito.	<p><u>Artículo 5</u></p> <p>Reconocimiento a las creencias, identidad cultural y étnica del inmigrante, a fin de coadyuvar a su incorporación y participación en la realidad social, cultural y económica del país.</p>	<p><u>Artículo 5°</u></p> <p>La Política Nacional de Migración y Extranjería propenderá a la integración del migrante dentro de la sociedad chilena, teniendo en consideración las diferencias culturales, con el objeto de promover su incorporación armónica a la realidad social, cultural y económica del país, con el debido respeto a la legislación nacional.</p>	Sin modificaciones al artículo original.
Contribución al país	Sin reconocimiento explícito.	<p><u>Artículo 1</u></p> <p>El Estado de Chile valora la contribución de la migración, para el desarrollo de la sociedad en todas sus dimensiones.</p>	<p><u>Artículo 7°</u></p> <p>La Política Nacional de Migración y Extranjería deberá considerar el aporte al desarrollo social, cultural y económico que los extranjeros realicen al país.</p>	Sin modificaciones al artículo original.
Regularización migratoria	<u>Artículo 5°</u>	<u>Artículo 7</u>	<u>Artículo 6°</u>	Sustituye el artículo 6° por un artículo 6° nuevo, del

	<p>Para los efectos de este decreto ley, visación es el permiso otorgado por la autoridad competente, estampado en un pasaporte válido y que autoriza a su portador para entrar al país y permanecer en él por el tiempo que determine.</p> <p><u>Artículo 52 inciso 2</u></p> <p>Los extranjeros que ingresen irregularmente al país y a quienes se conceda en Chile una visación, deberán cumplir con la obligación mencionada en el inciso primero del presente artículo, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del otorgamiento de la respectiva visación. Esta disposición no se aplicará a quienes obtengan una visación diplomática u oficial.</p> <p><u>Artículo 81</u></p> <p>Los extranjeros que ingresaren al territorio nacional sin dar cumplimiento a las exigencias y condiciones prescritas en el presente decreto ley, no observaren sus prohibiciones o continuaren permaneciendo en Chile, no obstante haberse vencido sus respectivos permisos, serán sujetos al control inmediato de las autoridades y podrán ser trasladados a un lugar</p>	<p>Incentiva a que los inmigrantes cumplan con los requisitos del ordenamiento jurídico nacional.</p>	<p>El Estado promoverá que los ciudadanos extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país y para el desarrollo de sus actividades, en conformidad con la legislación nacional.</p>	<p>siguiente tenor:</p> <p>El Estado promoverá acciones tendientes a prevenir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, velando por la persecución de quienes cometan estos delitos, en conformidad con la legislación y los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia, y que se encuentren vigentes.</p> <p>Asimismo, el Estado promoverá que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país y para el desarrollo de sus actividades, en conformidad con la legislación nacional.</p>
--	--	---	--	---

	<p>habitado del territorio de la República, mientras se regulariza su estada o se dispone la aplicación de las sanciones correspondientes.</p> <p><u>Artículo 1° transitorio</u></p> <p>Los extranjeros que hubieren ingresado al país antes del 1° de Enero de 1970, y que se encontraren en situación irregular y hayan permanecido ininterrumpidamente en el territorio nacional desde esa fecha, deberán solicitar permanencia definitiva.</p> <p>Los extranjeros que hubieren ingresado después del 1° de Enero de 1970, que se encuentren en situación irregular en el país y que hayan permanecido ininterrumpidamente en él, a lo menos durante un año a la fecha de vigencia del presente decreto-ley, tendrán derecho a solicitar visación.</p> <p><u>Artículo 2° transitorio</u></p> <p>Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan bajo su dependencia personal extranjero que carezca de documentación o se encuentre irregularmente en el país, deberán dentro del plazo de noventa días, contados desde la publicación del presente</p>			
--	--	--	--	--

	decreto ley, notificarlo por escrito para que solicite a la autoridad pertinente, la regularización de su permanencia.			
Migración segura y no criminalización	<p><u>Artículo 15</u></p> <p>Se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros:</p> <p>1.- Los que propaguen o fomenten, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia, el orden social del país o su sistema de gobierno; los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas; y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país, y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el Estado;</p> <p>2.- Los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres;</p> <p>3.- Los condenados o actualmente procesados por</p>	<p><u>Artículo 8</u></p> <p>El Estado, como promotor de acciones preventivas y sancionatorias contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.</p> <p><u>Artículo 9</u></p> <p>La migración irregular no es, por sí misma, un delito.</p> <p><u>Artículo 32</u></p> <p>Prohibiciones por causales imperativas: el Estado de Chile prohíbe el ingreso a su territorio a quienes lo hagan por pasos no habilitados; quienes presenten documentos adulterados; quienes no cuenten con Permiso de Visitante o de Residente, ya sea otorgado o en trámite; quienes mantengan una orden de expulsión vigente; quienes hayan sido condenados, mantengan procesos penales pendientes o se hallen prófugos por delitos de asociación ilícita, terrorismo, tráfico ilícito de estupefacientes y trata de personas, entre otros; y</p>	<p><u>Artículo 8°</u></p> <p>El Estado promoverá acciones tendientes a prevenir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, velando por la persecución de quienes cometan estos delitos, en conformidad con la legislación y los tratados internacionales ratificados por Chile.</p>	<p>Sustituye el artículo 8° por un artículo 8° nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>La migración irregular no es, por sí misma, constitutiva de delito.</p>

	<p>delitos comunes, que la ley chilena califique de crímenes, y los prófugos de la justicia por delitos no políticos;</p> <p>4.- Los que no tengan o no puedan ejercer profesión u oficio, o carezcan de recursos que les permitan vivir en Chile sin constituir carga social;</p> <p>5.- Los que sufran enfermedades respecto de las cuales la autoridad sanitaria chilena determine que constituyen causal de impedimento para ingresar al territorio nacional;</p> <p>6.- Los que hayan sido expulsados u obligados al abandono del país por decreto supremo, sin que previamente se haya derogado el respectivo decreto;</p> <p>7.- Los que no cumplan con los requisitos de ingreso establecidos en este decreto ley y su reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 4 del artículo siguiente, y en los artículos 35 y 83; y</p> <p>8.- Los que, habiendo incurrido en la comisión de los delitos tipificados en el inciso primero del artículo 68 y en el artículo 69, y a su respecto hubieren prescrito las acciones penales o las penas correspondientes, en su caso, encontrándose fuera del territorio nacional.</p> <p><u>Artículo 16</u></p>	<p>quienes estén prófugos por delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y tortura, entre otros.</p> <p><u>Artículo 33</u></p> <p>Prohibiciones por causales facultativas: también podrá impedirse el ingreso de un extranjero, previo decreto fundado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por motivos calificados que pudieren afectar el orden y seguridad públicos, la salud pública, o el patrimonio ambiental y cultural del país.</p>		
--	---	--	--	--

	<p>Podrá impedirse el ingreso al territorio nacional de los siguientes extranjeros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Los condenados o actualmente procesados por delitos comunes, que la ley chilena califique de simples delitos; 2.- Los que hayan salido de Chile por disposición del Gobierno, y no estén comprendidos en el N° 6 del artículo anterior; 3.- Los expulsados de otro país por autoridad competente; y 4.- Los menores de 18 años que viajen a Chile sin ser acompañados de su padre, madre o guardador, y carezcan de autorización escrita de uno de ellos o del tribunal competente, debidamente refrendada por autoridad chilena. <p>Las prohibiciones de este artículo y del anterior, serán aplicadas por las autoridades señaladas en el artículo 10 de este decreto ley.</p>			
Reciprocidad internacional	<p><u>Artículo 13</u></p> <p>Las atribuciones que correspondan al Ministerio del Interior, para el otorgamiento de visas, para las prórrogas de las mismas y para la concesión de la permanencia definitiva, serán ejercidas discrecionalmente</p>	<p><u>Artículo 10</u></p> <p>Concesión de autorizaciones o restricciones, bajo este principio. Asimismo, se menciona la promoción de acuerdos bilaterales y multilaterales de colaboración, en este</p>	<p><u>Artículo 145°</u></p> <p>En virtud del principio de reciprocidad, el Ministerio de Relaciones Exteriores, previa consulta al Consejo de Política Migratoria, podrá suspender beneficios consagrados en la presente ley, a los extranjeros cuyos</p>	<p>Sin modificaciones al artículo original.</p>

	<p>por este, atendiéndose en especial a la conveniencia o utilidad que reporte al país su concesión y a la reciprocidad internacional, previo informe de la Dirección General de Investigaciones.</p>	<p>ámbito.</p>	<p>gobiernos hayan aplicado medidas gravosas a los ciudadanos chilenos.</p>	
Deberes	<p><u>Artículo 52</u></p> <p>Los extranjeros mayores de 18 años, con excepción de los turistas y residentes oficiales, deberán inscribirse en los registros especiales de extranjeros que llevará el Servicio de Investigaciones, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de ingreso al país.</p> <p><u>Artículo 53</u></p> <p>Los extranjeros obligados a registrarse y los que estén en posesión de la permanencia definitiva, deberán informar a la autoridad señalada en el artículo 10, sobre cualquier cambio de su domicilio o de sus actividades, dentro del plazo de treinta días, producido el cambio.</p> <p>Asimismo, los extranjeros obligados a registrarse, deberán solicitar cédula de identidad dentro del plazo señalado en el artículo 52, la que tendrá un plazo de validez igual al de su respectiva visación. La cédula de identidad que se otorgue al</p>	<p><u>Artículos 19, 20 y 22</u></p> <p>Los inmigrantes en el país deben someterse a la legislación interna, regularizar oportunamente su situación migratoria y dar cuenta de su domicilio al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p><u>Artículo 36°</u></p> <p>Los Residentes deberán informar sobre cualquier cambio de su domicilio, dentro del plazo de treinta días corridos de producida la modificación.</p> <p>Para los extranjeros que obtuvieron su Permiso de Residencia en Chile, la cédula de identidad vigente será suficiente para acreditar su condición de Residente regular.</p>	<p>En el artículo 36°, que pasa a ser 37°, sustituye la expresión "a la Subsecretaría del Interior" por "al Servicio".</p>

	<p>titular de permanencia definitiva, tendrá una validez de cinco años.</p> <p><u>Artículo 77 inciso primero</u></p> <p>Los propietarios, administradores, gerentes, encargados o responsables de hoteles, residenciales o casas de hospedaje que alojen a extranjeros, como asimismo los propietarios o arrendadores que convengan o contraten con ellos arrendamiento, deberán exigirles previamente que acrediten su residencia legal en el país.</p>			
Ingreso al país	<p><u>Artículo 3</u></p> <p>El ingreso y el egreso de los extranjeros deberán proceder a través de lugares habilitados del territorio nacional, los cuales serán definidos por el Presidente de la República mediante decreto supremo, con las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional.</p> <p>Los lugares habilitados podrán ser cerrados al tránsito de personas en forma temporal o indefinidamente, cuando concurren circunstancias que aconsejen estas medidas, por decreto supremo dictado en la forma establecida en el inciso</p>	<p><u>Artículo 23</u></p> <p>La entrada y salida de extranjeros hacia y desde territorio nacional, deberá efectuarse por lugares habilitados.</p> <p><u>Artículo 24</u></p> <p>Las categorías de ingreso contemplan permisos de turista, visitante, residente o habitante de zona fronteriza, sin considerar a los refugiados, que se rigen por la Ley N° 20.430.</p> <p><u>Artículo 25</u></p> <p>La exigencia de visa</p>	<p><u>Artículo 18°</u></p> <p>La entrada y salida de personas al territorio nacional, deberán efectuarse por pasos habilitados, con documentos de viaje y sin que existan prohibiciones legales para ello.</p> <p><u>Artículo 20°</u></p> <p>A los extranjeros se les podrá autorizar el ingreso a Chile como titulares de Permiso de Permanencia Transitoria, o como Residente Oficial, Temporal o Definitivo.</p>	<p>Modifica el inciso segundo del artículo 21°, que pasa a ser 22°, intercalando después de la frase "por razones de interés nacional", la expresión "de bajo cumplimiento de las normas migratorias por parte de los nacionales de un país en particular".</p> <p>Modifica el artículo 22°, que pasa a ser 23°, intercalando en el inciso primero, a continuación de la frase "autoridad consular chilena en el país de origen,", la frase "o acompañada del certificado de apostilla correspondiente".</p>

	<p>anterior.</p> <p><u>Artículo 4</u></p> <p>Los extranjeros podrán ingresar a Chile en calidad de turistas, residentes, residentes oficiales e inmigrantes, de acuerdo con las normas que se indican en los párrafos respectivos de este decreto ley.</p>	<p>consular puede ser exigida, invocando razones de interés nacional o reciprocidad internacional.</p> <p><u>Artículo 26</u></p> <p>La autoridad está facultada para autorizar el ingreso transitorio de extranjeros que no cumplan con las condiciones anteriores, ya sea por razones humanitarias, interés nacional o compromisos internacionales.</p> <p><u>Artículo 30</u></p> <p>Los niños extranjeros que traten de ingresar al país sin compañía de un adulto responsable, no podrán ser expulsados ni reembarcados a su país de origen o a un tercer estado, a menos que se acredite la existencia de condiciones adecuadas para su reunificación familiar, en el país de su procedencia.</p> <p><u>Artículo 36</u></p> <p>Los niños quedan exentos de responsabilidad penal, no pudiendo aplicárseles sanciones migratorias de ninguna especie.</p>	<p><u>Artículo 21°</u></p> <p>No requerirá autorización previa, o visa para el ingreso y estadía en Chile, quien sea titular de un Permiso de Permanencia Transitoria.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, por razones de interés nacional o por motivos de reciprocidad internacional, se podrá exigir respecto de los ciudadanos de determinados países, una autorización previa, o visa, otorgada por un Consulado Chileno en el exterior.</p> <p><u>Artículo 22°</u></p> <p>Los extranjeros menores de 18 años de edad deberán ingresar al país acompañados por su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, o con autorización escrita de uno de ellos, del tribunal o la autoridad competente, según corresponda.</p> <p><u>Artículo 23°</u></p> <p>Excepcionalmente, por causas de índole humanitaria, la Policía podrá</p>	<p>Asimismo, sustituye en el inciso tercero la expresión "extranjeros menores", por "chilenos, hijos de chilenos y extranjeros".</p> <p>Modifica el artículo 23°, que pasa a ser 24°, intercalando en su inciso primero, a continuación de la palabra "Policía", la frase "previa autorización de la Subsecretaría, la cual deberá ser consultada inmediatamente y por la vía más rápida".</p> <p>Modifica el artículo 26°, que pasa a ser 27°, cambiando algunos de los requisitos de ingreso. Por ejemplo, a la pertenencia a organizaciones terroristas, añade el financiamiento; eleva a los cinco años anteriores, la cantidad de tiempo en el que un extranjero pudo haber ingresado por pasos no habilitados; y añade como impedimentos de ingreso al país, las condenas por crímenes de lesa humanidad y genocidio, terrorismo, asociación ilícita, homicidio, femicidio, parricidio, violación, secuestro, pedofilia, producción de material pornográfico infantil, y promoción o facilitación de</p>
--	--	--	---	--

			<p>autorizar la entrada al país de los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.</p> <p>La Subsecretaría del Interior podrá dictar, mediante resolución, instrucciones generales respecto de las causas que podrán ser calificadas de índole humanitaria.</p> <p><u>Artículo 26°</u></p> <p>Prohibiciones imperativas de ingreso al país: extranjeros pertenecientes a grupos terroristas; con enfermedades que sean causal de impedimento; quienes intenten ingresar por pasos no habilitados; y aquellos que hayan sido condenados por tráfico de estupefacientes o trata de personas.</p> <p><u>Artículo 27°</u></p> <p>Prohibiciones facultativas: extranjeros que ejecuten acciones que atenten contra las relaciones bilaterales con otros países; que hayan sido condenados en Chile por crimen o simple delito, cuya pena no esté prescrita; o que hayan sido expulsados o deportados de otro país.</p>	<p>la prostitución infantil.</p> <p>Modifica el artículo 27°, que pasa a ser 28°, añadiendo un numeral 6 nuevo, que incorpora como causales de denegación de ingreso, la presentación de documentación adulterada o falsa a la autoridad competente.</p> <p>De igual forma, se reemplazan las alusiones a la Subsecretaría del Interior por la frase "el Servicio".</p> <p>Sin modificaciones en los artículos 18° (que pasa a ser 19°) y 20° (21°).</p>
--	--	--	--	--

Egreso del país	<p><u>Artículo 54</u></p> <p>Para salir del territorio nacional, no se requerirá de salvoconducto de la autoridad contralora a que se refiere el artículo 10, sino solo en aquellos lugares habilitados para el tránsito fronterizo, que no estén incorporados en el sistema de informática de la Policía de Investigaciones de Chile, en igualdad de condiciones que los chilenos.</p> <p><u>Artículo 55</u></p> <p>El extranjero menor de 18 años que haya ingresado en el país en calidad de turista, debidamente autorizado por alguna de las personas y en la forma indicada en el artículo 16 N° 4, se entenderá de pleno derecho facultado para abandonar el territorio nacional, en virtud de la misma autorización.</p> <p>El extranjero menor de 18 años, que haya ingresado en calidad de turista, en compañía de su representante legal, y quisiera salir del país sin este, deberá contar con la autorización indicada en el inciso anterior.</p> <p>Tratándose de extranjeros menores de 18 años residentes en el país, se estará a lo dispuesto en la Ley</p>	<p><u>Artículo 31</u></p> <p>Los extranjeros son libres de salir del país cuando lo requieran, salvo que alguna prohibición judicial se los impida, caso en que necesitarán una autorización especial del tribunal respectivo.</p>	<p><u>Artículo 24°</u></p> <p>En el caso de sanciones impuestas por infracciones a la presente ley, o a su reglamento, los extranjeros deberán acreditar, previo a su salida del país, el cumplimiento de la respectiva sanción, o bien la autorización de la Subsecretaría del Interior, para su egreso.</p> <p>La Subsecretaría del Interior podrá, excepcionalmente, permitir el egreso de infractores, sin que hayan dado cumplimiento a la sanción impuesta, estableciendo en su contra una prohibición de ingreso al país de hasta por cinco años.</p>	<p>Modifica el artículo 24°, que pasa a ser 25°, supliendo las alusiones a la "Subsecretaría del Interior", por las invocaciones al "Servicio".</p>
-----------------	--	--	--	---

	<p>N° 16.618.</p> <p>Si las personas llamadas a dar su autorización para la salida de menores extranjeros del país, no pudieren o no quisieren otorgar tal autorización, esta podrá ser suplida por el juez de menores competente. Igual procedimiento deberá aplicarse respecto de los menores que ingresaren en el país ilegalmente.</p> <p><u>Artículo 56</u></p> <p>Los extranjeros que se encuentren con prohibición judicial de salir del territorio nacional, deberán obtener autorización del respectivo tribunal, lo cual tendrá que acreditarse ante la autoridad correspondiente.</p> <p><u>Artículo 57</u></p> <p>En caso de sanciones impuestas por la autoridad administrativa, por infracciones a la presente ley, los extranjeros no podrán abandonar el territorio nacional, en tanto no hayan dado cumplimiento a la respectiva sanción o los autorice el Ministerio del Interior.</p>			
Categorías migratorias	<u>Artículo 19</u>	<u>Artículo 37</u>	<u>Artículo 29°</u>	Sin modificaciones en los artículos 29° (30°), 34°

	<p>Se considerarán residentes oficiales los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados ante el gobierno y los de organizaciones internacionales reconocidos por Chile, a quienes se concederán visaciones diplomáticas u oficiales.</p> <p>Se otorgará este mismo tipo de visaciones a los miembros de sus familias que vivan con ellos, al personal administrativo y al de servicio, y a las demás personas que determine el reglamento que dictará el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p><u>Artículo 20</u></p> <p>Los residentes oficiales podrán permanecer en Chile en esta calidad, hasta el término de las misiones oficiales que desempeñen en el país, circunstancia que, la representación diplomática, consular o el organismo nacional o internacional ante el cual se encontraban acreditados, estarán obligados a comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del plazo de 15 días, contado desde el término de la misión.</p> <p><u>Artículo 22</u></p> <p>A los demás residentes se les otorgarán visaciones con las</p>	<p>El Permiso de Turista se otorga a quienes ingresan al país con fines recreativos, deportivos o de salud, pero que no tienen entre sus planes residir o emprender actividades remuneradas. Se extiende por noventa días, prorrogables.</p> <p><u>Artículo 38</u></p> <p>El Permiso de Visitante se entrega a los extranjeros que entren al país por motivos académicos, deportivos, periodísticos y misionales, entre otros. Se concede por hasta un año, prorrogable por una vez, facultando a la persona a llevar a cabo actividades remuneradas.</p> <p><u>Artículos 40 a 42</u></p> <p>El Permiso de Residencia Temporal se entrega a los trabajadores migratorios, académicos, estudiantes, científicos o religiosos; así como a personas que acrediten tener familiares en el país, o que se hallen en él para someterse a algún tratamiento médico; a quienes soliciten el reconocimiento de la condición de refugiado o apátrida, respectivamente; a quienes deban</p>	<p>A la Subsecretaría del Interior le corresponderá el otorgamiento, prórroga y revocación de los Permisos de Residencia y Permanencia, con excepción de aquellos correspondientes a Residentes Oficiales, que serán de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p><u>Artículo 34°</u></p> <p>Para el caso de personas que no estén capacitadas para solicitar sus Permisos de Residencia o Permanencia, o sus prórrogas, y que por ello requieran de un cuidador, tal como se define en la Ley N° 20.422, será este último quien estará obligado a presentar dichas solicitudes.</p> <p><u>Artículo 38°</u></p> <p>La permanencia transitoria es el permiso otorgado por la Subsecretaría del Interior a los extranjeros que ingresan al país sin intenciones de establecerse en él, y que los autoriza a permanecer en territorio nacional por un período limitado.</p> <p><u>Artículo 39°</u></p>	<p>(35°), 41° (42°), 44° (45°), 45° (46°), 49° (50°), 50° (51°), 51° (52°), 53° (54°), 54° (55°), 55° (56°), 56° (57°), 57° (58°), 62° (63°), 63° (64°), 69° (70°), 70° (71°), 72° (73°) y 76° (77°).</p> <p>Modifica los artículos 38° y 39°, que pasan a ser los artículos 39° y 40°, respectivamente, sustituyendo en todos los casos las alusiones a la "Subsecretaría del Interior", por las referencias a "el Servicio".</p> <p>Modifica los numerales 1 y 2 del artículo 52°, que pasa a ser 53°, añadiendo a la palabra "conviviente", el vocablo "civil".</p> <p>Modifica el inciso primero del artículo 61°, que pasa a ser 62°, sustituyendo la palabra "permanencia" por la de "residencia".</p> <p>Modifica el artículo 68°, que pasa a ser 69°, sustituyendo en su inciso segundo la expresión "la Subsecretaría del Interior", por la de "el Servicio".</p> <p>Modifica el artículo 71°, que pasa a ser 72°, agregando a la palabra</p>
--	--	--	---	--

	<p>siguientes denominaciones: "residente sujeto a contrato", "residente estudiante", "residente temporario" y "residente con asilo político", o "refugiado".</p> <p><u>Artículo 23</u></p> <p>Se otorgarán visaciones de residente sujeto a contrato, a los extranjeros que viajen al país con el objeto de dar cumplimiento a un contrato de trabajo.</p> <p>La misma visación se podrá otorgar a los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y se radiquen en el país para dar cumplimiento a un contrato de trabajo.</p> <p>Igual visación será otorgada a los miembros de sus familias que determine el reglamento.</p> <p>La visación sujeta a contrato podrá tener una vigencia de hasta dos años y podrá ser prorrogada por períodos iguales. Si no se especifica plazo en el pasaporte, se entenderá que su vigencia es la máxima.</p> <p>El residente sujeto a contrato podrá solicitar su permanencia definitiva al cumplir dos años de residencia.</p> <p><u>Artículo 27</u></p>	<p>permanecer en el país por motivos humanitarios; o a quienes sean víctimas de trata de personas. Esta autorización se concede hasta por dos años, prorrogables.</p> <p><u>Artículos 44 y 45</u></p> <p>El Permiso de Residencia Definitiva se entrega a los extranjeros que deseen radicarse de manera indefinida en el país. Solo se puede conceder a quienes ostenten un Permiso de Residencia Temporal, por al menos dos años.</p> <p>Esta autorización puede ser concedida, de manera excepcional, por gracia, en virtud de los antecedentes del solicitante.</p> <p><u>Artículos 47 a 51</u></p> <p>El Permiso de Residencia Oficial puede ser entregado a los extranjeros que cumplan misiones oficiales en el país. Contempla las subcategorías de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Miembro: para el caso de diplomáticos acreditados; y de 2. Delegado: para quienes cumplan misiones oficiales de otra índole, reconocidas 	<p>Los titulares de permisos de permanencia transitoria podrán permanecer en el país hasta por noventa días, prorrogables.</p> <p><u>Artículo 41°</u></p> <p>Los titulares de permisos de permanencia transitoria no podrán realizar actividades remuneradas. Excepcionalmente, podrán solicitar a la Subsecretaría del Interior una autorización para ejecutar dichas labores, quienes ingresen al país con el propósito de realizar actividades específicas y esporádicas, y que como consecuencia directa de estas, perciban remuneraciones o utilidades económicas en Chile o en el extranjero, tales como integrantes y personal de espectáculos públicos; deportistas; conferencistas; asesores; y técnicos expertos.</p> <p><u>Artículo 44°</u></p> <p>Mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se definirá la nómina de subcategorías de permanencia transitoria.</p> <p><u>Artículo 45°</u></p>	<p>"conviviente", la expresión "civil".</p> <p>En el artículo 73°, que pasa a ser 74°, agrega a continuación de la expresión "Seguridad Pública", la frase "previo informe del Servicio".</p> <p>En el inciso primero del artículo 75°, que pasa a ser 76°, sustituye la expresión "Podrá otorgarse", por la frase "El Ministro del Interior y Seguridad Pública, previo informe del Servicio, podrá otorgar".</p> <p>En el artículo 85°, que pasa a ser 86°, añade a continuación de la frase "Seguridad Pública", la expresión "previo informe del Servicio".</p>
--	---	---	---	---

	<p>Se otorgará visación de residente estudiante al extranjero que viaje a Chile con el objeto de estudiar en establecimientos del Estado o particulares reconocidos por este, o en centros u organismos de estudios superiores o especializados.</p> <p>Igualmente, podrá otorgarse a los extranjeros que, encontrándose en el país, acrediten haberse matriculado en alguno de estos establecimientos.</p> <p>Dicha visación tendrá una vigencia máxima de un año y podrá ser renovada por períodos iguales, en forma sucesiva y gratuita.</p> <p><u>Artículo 29</u></p> <p>Se otorgará visación de residente temporario al extranjero que tenga el propósito de radicarse en Chile, siempre que acredite vínculos de familia o intereses en el país, o cuya residencia sea estimada útil o ventajosa, visación que se hará extensiva a los miembros de su familia que vivan con él.</p> <p>Se podrá conceder también esta visación a los exresidentes que, a lo menos, hubieren permanecido un año</p>	<p>por el gobierno.</p> <p>También pueden acceder a este permiso los cónyuges, convivientes, hijos o personal de servicio del titular, todos los cuales son considerados bajo el rótulo de dependientes.</p> <p>Una vez culminada su misión oficial, el extranjero que cuente con al menos dos años de Permiso de Residencia Oficial, puede solicitar un Permiso de Residencia Temporal.</p> <p><u>Artículo 28</u></p> <p>La condición de habitante de zona fronteriza remite a extranjeros con domicilio en áreas limítrofes, establecidas por convenios suscritos por Cancillería, previa consulta al Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p><u>Artículo 55</u></p> <p>Los permisos de turista y de residencia definitiva, solo se otorgan en calidad de titular; mientras que los de visitante y de residencia temporal, admiten tanto la calidad de titular como de dependiente.</p> <p><u>Artículo 61</u></p>	<p>Podrán ingresar en calidad de Habitante de Zona Fronteriza, los nacionales y Residentes definitivos de Estados que sean fronterizos con Chile y que tengan domicilio en zonas limítrofes a la frontera nacional, siempre y cuando residan en una zona fronteriza definida por un convenio bilateral.</p> <p><u>Artículo 49°</u></p> <p>Los titulares de permiso de permanencia transitoria que se encuentren en el país, no podrán postular a un Permiso de Residencia, salvo que existan excepciones contempladas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p><u>Artículos 50° a 57°</u></p> <p>La residencia oficial es el Permiso de Residencia otorgado a los extranjeros que se encuentran en misión oficial reconocida por Chile, y a los dependientes de los mismos.</p> <p>Subcategorías de residencia oficial en calidad de titulares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Miembro: extranjero que forma parte de una misión 	
--	--	--	--	--

	<p>en el país y a los que hubiesen tenido anteriormente permanencia definitiva y esta hubiere caducado, de acuerdo con el artículo 43.</p> <p><u>Artículo 30</u></p> <p>Artículo 30.- La visación de residente temporario tendrá una vigencia máxima de un año y podrá prorrogarse por una sola vez, por igual período. Si no se especifica plazo en el respectivo pasaporte, se entenderá que su vigencia es la máxima.</p> <p><u>Artículo 34</u></p> <p>Se podrá conceder visación de residente con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, se vean forzados a recurrir ante alguna misión diplomática chilena, solicitando asilo.</p> <p><u>Artículo 41</u></p> <p>La permanencia definitiva es el permiso concedido a los extranjeros para radicarse indefinidamente en el país y desarrollar cualquier clase de actividades, sin otras limitaciones que las que establezcan las disposiciones</p>	<p>Los extranjeros con permiso de visitante, o de residencia en trámite, podrán pedir autorización para trabajar, mientras se les concede el permiso.</p> <p><u>Artículos 68 a 71</u></p> <p>La autoridad migratoria puede instar al extranjero a regularizar su situación migratoria, bajo amenaza de abandono o expulsión del territorio nacional. Para ello, se considerarán sus antecedentes penales, situación familiar y contexto sociocultural.</p> <p>En caso de tener que dejar el país, el extranjero deberá hacerlo en un plazo de entre siete y treinta días.</p> <p>Lo anterior no aplica en el caso de menores de edad.</p>	<p>diplomática o consular, o de una organización internacional acreditada ante el Gobierno de Chile, y otros extranjeros que califiquen como tales, en virtud de tratados vigentes para Chile.</p> <p>2. Delegado: extranjero en misión oficial reconocida por el Gobierno de Chile, sin encontrarse comprendido en las situaciones correspondientes a la subcategoría anterior. Pueden postular a esta subcategoría, como dependientes: los cónyuges; menores de 18 años de edad o personas con discapacidad. También los hijos mayores de 18 años, pero menores de 24, siempre que estén estudiando en una institución educacional reconocida por el Estado; o personal de servicio.</p> <p>Los Residentes Oficiales que hayan terminado sus misiones oficiales, y siempre que hayan cumplido un período igual o superior a un año en esta calidad, podrán postular a la obtención de cualquier otro Permiso de Residencia o Permanencia, en las mismas condiciones que los demás extranjeros.</p>	
--	--	---	--	--

	<p>legales y reglamentarias. Este permiso se otorgará por resolución del Ministerio del Interior.</p>		<p>El Ministerio de Relaciones Exteriores será el responsable de incorporar la información relativa a Residentes Oficiales al Registro Nacional de Extranjeros, siendo también el organismo responsable de la permanente mantención y actualización de dicha información.</p> <p><u>Artículos 59° a 63°</u></p> <p>La residencia temporal es el Permiso de Residencia otorgado por la Subsecretaría del Interior a los extranjeros que tengan el propósito de establecerse en Chile, por un tiempo limitado.</p> <p>Las subcategorías serán fijadas, previo Decreto Supremo del Ministerio del Interior, comprendiendo situaciones como las de extranjeros con vínculos familiares con chilenos o residentes definitivos; extranjeros que ingresen al país a desarrollar actividades lícitas remuneradas; estudiantes; trabajadores de temporada; quienes estén en Chile por orden de tribunales de justicia chilenos; y extranjeros cuya residencia en Chile se justifique por razones humanitarias, entre</p>	
--	---	--	---	--

			<p>otros.</p> <p>En el caso de las víctimas de trata de personas, tendrán derecho a presentar una solicitud de autorización de una residencia temporal por un período mínimo de seis meses, durante el cual podrá decidir el ejercicio de acciones penales y civiles en los respectivos procedimientos judiciales, o iniciar los trámites para regularizar su situación de residencia.</p> <p>En ningún caso podrá decretarse la repatriación de las víctimas que soliciten autorización de residencia, por existir grave peligro para su integridad física o psíquica.</p> <p>La vigencia de la residencia temporal será de hasta dos años, salvo para el caso de la subcategoría de trabajadores de temporada señalada en el cuarto numeral del tercer inciso del artículo 61, la que podrá tener una vigencia de hasta cinco años, cuando esta establezca plazos de estadía anuales limitados. Este permiso podrá prorrogarse hasta por dos años adicionales.</p> <p><u>Artículos 69° al 73°</u></p>	
--	--	--	---	--

			<p>La Residencia Definitiva es el permiso para radicarse indefinidamente en Chile, que autoriza a desarrollar cualquier actividad lícita.</p> <p>Se podrá otorgar la Residencia Definitiva a los extranjeros titulares de un Permiso de Residencia Temporal que hayan residido en el país en tal calidad, por a lo menos 24 meses.</p> <p>Excepcionalmente, y mediante resolución fundada, el Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá conceder la Residencia Definitiva por gracia, a los extranjeros que hayan prestado un destacado servicio al país.</p> <p><u>Artículos 75° y 76°</u></p> <p>Podrá otorgarse carta de nacionalización a los extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad, y que hayan vivido al menos tres años en forma continuada en Chile, en calidad de Residentes Definitivos.</p> <p>También podrán solicitar la nacionalización aquellos Residentes Definitivos que acrediten dos años de</p>	
--	--	--	--	--

			<p>residencia continuada en el territorio nacional, y que tengan alguno de los siguientes vínculos con la República de Chile:</p> <p>a) Los que tengan la calidad de cónyuge de chileno, a lo menos durante dos años, y cuyo matrimonio se encuentre inscrito en Chile, siempre que en el mismo período se cumpla lo dispuesto en el artículo 133 del Código Civil;</p> <p>b) Los parientes de chilenos por consanguinidad, hasta el segundo grado inclusive, y los adoptados por chilenos.</p> <p><u>Artículo 85°</u></p> <p>Se podrá conceder residencia con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, se vean forzados a recurrir ante alguna misión diplomática chilena o ingresen al territorio nacional solicitando asilo, aun en condición migratoria irregular.</p>	
Obligaciones de terceros	<p><u>Artículo 10°</u></p> <p>Corresponderá a la Dirección General de Investigaciones controlar el ingreso y salida de</p>	<p><u>Artículos 72° a 81°</u></p> <p>Las empresas de transporte internacional no podrán llevar al país a</p>	<p><u>Artículos 89° y 91°</u></p> <p>Las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes,</p>	<p>En el artículo 89°, que pasa a ser 90°, agrega, al final de la oración, lo siguiente: "Especialmente, deberán</p>

	<p>los extranjeros y el cumplimiento de las obligaciones que este decreto ley les impone, como asimismo denunciar ante el Ministerio del Interior las infracciones de que tome conocimiento, sin perjuicio de adoptar las demás medidas señaladas en este decreto ley y en su reglamento.</p> <p>En aquellos lugares en que no haya unidades de Investigaciones, Carabineros de Chile cumplirá dichas funciones.</p> <p>Sin embargo, en los puertos de mar en que no existan dichas unidades, ellas serán cumplidas por la autoridad marítima a que se refiere el artículo 2º, letra e), del Decreto Ley N° 2.222, de 1978.</p> <p><u>Artículo 11</u></p> <p>Las empresas de transporte internacional no podrán aceptar pasajeros con destino a Chile, que no estén premunidos de la documentación que les habilite para ingresar al país, de acuerdo con la respectiva calidad de ingreso.</p> <p>Las empresas transportadoras estarán obligadas a reembarcar, por su propia</p>	<p>personas que no cuenten con la documentación requerida.</p> <p>Ningún empleador puede otorgar trabajo remunerado a extranjeros en situación migratoria irregular.</p> <p>Los tribunales de justicia deben informar a la PDI acerca de todas aquellas medidas de arraigo o sentencias condenatorias decretadas contra extranjeros avecindados en el país.</p> <p>El Servicio de Registro Civil e Identificación tiene que informar a la PDI respecto a las condenas a extranjeros, de que tome conocimiento.</p> <p>Gendarmería de Chile debe dar cuenta de las fechas de ingreso y salida de reclusión de los extranjeros condenados.</p> <p>La PDI, por su parte, tiene que remitir al Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR), todos aquellos datos sobre extranjeros que entren a Chile en calidad de turistas y de visitantes.</p> <p>La Dirección del Trabajo tiene que recibir las</p>	<p>explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional, no podrán transportar con destino a Chile a los extranjeros que no cuenten con la documentación que les habilite para ingresar al país.</p> <p>Las empresas de transporte internacional deberán trasladar a todo extranjero cuya expulsión haya sido decretada, en el plazo y al lugar que se le fije y previo pago del valor del pasaje correspondiente.</p> <p><u>Artículos 95º y 96º</u></p> <p>Sólo se podrá emplear a extranjeros que estén en posesión de algún Permiso de Residencia o Permanencia, que los habilite para trabajar.</p> <p>Las instituciones de educación superior deberán comunicar anualmente a la Subsecretaría del Interior, la nómina de extranjeros titulares de Permiso de Residencia Temporal matriculados en estas, así como de los que finalizaron sus estudios, hicieron abandono de ellos o fueron expulsados del establecimiento.</p>	<p>verificar el cumplimiento estricto de los requisitos señalados en el artículo 22º (23º), siendo sancionados con el duplo del monto indicado en el artículo 106º (107º), en caso de contravención”.</p> <p>En el artículo 91º, que pasa a ser 92º, agrega el siguiente inciso final: “Las empresas de transporte aéreo y marítimo internacional de pasajeros, estarán obligadas a presentar a la autoridad contralora la Información Anticipada de Pasajeros (API, por su sigla en inglés) y el Registro de Nombres de Pasajeros (PNR, por su sigla en inglés), de conformidad al reglamento que se dicte al efecto, por parte de la Subsecretaría del Interior”.</p> <p>En el artículo 96º, que pasa a ser 97º, sustituye la expresión “la Subsecretaría del Interior”, por la de “al Servicio”.</p> <p>En el artículo 96º, que pasa a ser 97º, sustituye la expresión “la Subsecretaría del Interior”, por la de “al Servicio”.</p> <p>En el artículo 139º, que pasa a ser 140º, sustituye</p>
--	---	---	---	--

	<p>cuenta, dentro del menor tiempo posible y sin responsabilidad para el Estado, a los pasajeros cuyo ingreso sea rechazado por no contar con su documentación en forma, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan, de acuerdo con este decreto ley.</p> <p><u>Artículo 12</u></p> <p>Las empresas de transporte internacional de pasajeros estarán obligadas a presentar a las autoridades controladoras señaladas en el artículo 10, al momento del ingreso o salida del país, de sus respectivos medios de transporte, listas de pasajeros y tripulantes, así como todos los datos necesarios para su identificación, cuando estas los requieran.</p> <p>Ningún pasajero o tripulante podrá embarcar o desembarcar antes de que la autoridad efectúe la inspección y control correspondientes.</p> <p><u>Artículo 75 inciso primero</u></p> <p>Las autoridades dependientes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social deben denunciar, al Ministerio del Interior o a los Intendentes Regionales o Gobernadores</p>	<p>consultas y reclamos presentados por los extranjeros, con prescindencia de su situación migratoria.</p>	<p><u>Artículo 139°</u></p> <p>Los Tribunales de Justicia deberán comunicar a la Subsecretaría del Interior, el hecho de haberse dictado medidas cautelares personales y sentencias condenatorias criminales, en procesos en que aparezcan formalizados o condenados extranjeros, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles.</p> <p><u>Artículo 161°</u></p> <p>Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán comunicar a la Subsecretaría del Interior, respecto de aquellas detenciones que efectúen a extranjeros por delito flagrante.</p>	<p>en ambos incisos la expresión "a la Subsecretaría del Interior", por la de "al Servicio".</p> <p>Sustituye el artículo 161° por el siguiente artículo, que pasa a ser el 165° nuevo:</p> <p><u>Artículo 165° nuevo</u></p> <p>El Ministerio Público y la autoridad contralora deberán comunicar al Servicio de las detenciones que se efectúen a extranjeros, por delito flagrante".</p> <p>Sin modificaciones en el artículo 95° (96°).</p>
--	--	--	---	---

	<p>Provinciales, en su caso, cualquiera infracción que sorprendan en la contratación de extranjeros.</p> <p><u>Artículo 94</u></p> <p>Los tribunales con competencia en lo criminal y los tribunales militares, en su caso, deberán comunicar al Servicio de Registro Civil e Identificación, y a la Policía de Investigaciones de Chile, dentro del plazo máximo de cinco días, el hecho de haberse dictado medidas de prohibición de abandono del territorio nacional o sentencias condenatorias respecto de extranjeros, así como autos de procesamiento, tratándose de la jurisdicción militar.</p> <p>La Dirección General de Investigaciones pondrá estos antecedentes en conocimiento del Ministerio del Interior e informará, al mismo tiempo, sobre la condición de residencia en Chile del extranjero afectado por la resolución judicial.</p> <p>La Gendarmería de Chile deberá comunicar oportunamente a la Dirección General de Investigaciones, las fechas de término de las condenas impuestas a los extranjeros reclusos en los distintos establecimientos</p>			
--	--	--	--	--

	penitenciarios y carcelarios del país, y señalar con precisión las fechas en que deben salir en libertad absoluta o condicional.			
Régimen de sanciones	<p><u>Artículo 68</u></p> <p>Los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él, valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, o hagan uso de ellos durante su residencia, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo, debiendo disponerse, además, su expulsión, la que se llevará a efecto tan pronto el afectado cumpla la pena impuesta.</p> <p><u>Artículo 69</u></p> <p>Los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él clandestinamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Si lo hicieren por lugares no habilitados, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a máximo.</p> <p>Si entraren al país existiendo, a su respecto, causales de impedimento o prohibición de ingreso, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado</p>	<p><u>Artículos 85 al 90</u></p> <p>Multa de diez a cien UTM a las empresas de transporte que no entreguen, o cedan de forma incompleta, el listado de pasajeros extranjeros que ingresan al país.</p> <p>Multa de una a diez UTM a los extranjeros que entren al país como habitantes de zona fronteriza y que se trasladen a regiones del territorio no incluidas en el acuerdo bilateral respectivo.</p> <p>Multa de tres a cincuenta UTM al empleador que efectúe declaraciones falsas, para favorecer la obtención de Permiso de Residencia de un extranjero.</p> <p>Similar castigo para el empleador que contrate a un extranjero impedido de trabajar.</p> <p>Multa de una a diez UTM a los extranjeros que trabajen sin autorización.</p> <p>Multa de una a diez UTM a los extranjeros que</p>	<p><u>Artículo 80°</u></p> <p>Revocación imperativa. Se revocarán las Residencias o permanencias de quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No cumplan con los requisitos que habilitan para obtener o conservar los Permisos de Residencia o Permanencia, establecidos en esta ley, su reglamento y los decretos respectivos que fijen las subcategorías migratorias. 2. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 26, con excepción del numeral 2 del mismo artículo. 3. Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada, al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas, para obtener para sí o para otro, un beneficio migratorio. <p><u>Artículo 81°</u></p> <p>Revocación facultativa. Podrán revocarse los Permisos de Residencia o Permanencia de quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 27. 	<p>En el artículo 81°, que pasa a ser 82°, agrega el numeral 5 nuevo, que establece como nueva causal de revocación, el incumplimiento con la medida de control establecida en el numeral 3 (que pasaría a ser 4) del artículo 130° (que pasaría a ser 131°).</p> <p>En el artículo 107°, que pasa a ser 108°, intercala a continuación de la frase "no entreguen el listado de pasajeros", la expresión "o el API/PNR".</p> <p>En el artículo 108°, que pasa a ser 109°, sustituye la expresión "de inmediato", por la frase "dentro del plazo de 24 horas".</p> <p>Reemplaza el artículo 110° original, por un artículo 111° nuevo, del siguiente tenor:</p> <p><u>Artículo 111° nuevo</u></p> <p>Para efectos de las sanciones más abajo indicadas, los empleadores, personas</p>

<p>mínimo.</p> <p>Una vez cumplida la pena impuesta en los casos precedentemente señalados, los extranjeros serán expulsados del territorio nacional.</p> <p><u>Artículo 70</u></p> <p>Los extranjeros que fueren sorprendidos desarrollando actividades remuneradas sin estar autorizados para ello, serán sancionados con multa de 1 a 50 sueldos vitales.</p> <p><u>Artículo 71</u></p> <p>Los extranjeros que continuaren residiendo en el país después de haberse vencido sus plazos de residencia legal, serán sancionados con multa de 1 a 20 sueldos vitales, sin perjuicio de que pueda disponerse su abandono obligado del país o su expulsión.</p> <p><u>Artículo 72</u></p> <p>Los extranjeros que durante su permanencia en el país no dieran cumplimiento oportuno a la obligación de registrarse; de obtener cédula de identidad; de comunicar a la autoridad, cuando corresponda, el cambio de</p>	<p>permanezcan en el país, aun cuando su permiso de turista, visitante o residencia ya hubiera expirado.</p> <p><u>Artículos 96 y 97</u></p> <p>Tanto los niños como las víctimas de trata de personas, quedan excluidos de este régimen punitivo.</p> <p><u>Artículos 99 y 100, 102 a 104</u></p> <p>La expulsión es la salida forzada de un extranjero de territorio nacional.</p> <p>Los niños están exentos de cualquier sanción de esta índole.</p> <p>La medida es ejecutada por la PDI.</p> <p>Los extranjeros pueden ser expulsados por causales como la caducidad de su Permiso de Turista, Visitante o Residente; la adulteración de sus documentos; o el emprendimiento de actividades remuneradas, sin contar con el permiso correspondiente, entre otras.</p> <p>Quedan prohibidas las</p>	<p>2. Tengan un proceso penal suspendido condicionalmente, o hayan celebrado acuerdo reparatorio con la víctima.</p> <p><u>Artículos 100° a 103°</u></p> <p>Infracciones menos graves: los Residentes o titulares de permanencia transitoria que permanezcan en el país, no obstante haber vencido su permiso por un plazo inferior o igual a 180 días corridos, serán sancionados con multa de media a diez Unidades Tributarias Mensuales; Retraso en informar cambio de domicilio; Desarrollar actividades remuneradas sin autorización y; Transgredir la zona fronteriza.</p> <p><u>Artículos 105° a 110°</u></p> <p>Ingresar y salir del país por pasos clandestinos (cincuenta a cien UTM); conducir pasajeros extranjeros sin la documentación necesaria (diez a veinte UTM); abandonar el país sin control migratorio (diez a cincuenta UTM); emplear extranjeros sin autorización (cincuenta a cien UTM).</p>	<p>naturales o jurídicas que contraten a extranjeros que no estén en posesión de algún permiso de residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o no se encuentren debidamente autorizados para ello, se clasificarán en micro, pequeña, mediana y gran empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 505 <i>bis</i> del Código del Trabajo.</p> <p>Para la microempresa, la sanción ascenderá de 1 a 20 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Para la pequeña empresa, será de 10 a 40 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 20 a 80 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Tratándose de grandes empresas, oscilará entre 40 a 160 unidades tributarias mensuales.</p> <p>En el artículo 118°, que pasa a ser 119°, intercala a continuación de la frase "legalmente en el país", y antes de los dos puntos, la expresión ", exceptuando los casos señalados en el</p>
--	---	--	--

	<p>domicilio o actividades, serán sancionados con multas de 1 a 20 sueldos vitales, sin perjuicio de disponerse en caso de infracciones graves o reiteradas a las disposiciones de este decreto ley, el abandono del país o su expulsión.</p> <p><u>Artículo 72 bis</u></p> <p>Tratándose de las personas comprendidas en los artículos 70, 71 y 72 precedentes, y siempre que no sean reincidentes en cualquiera de estas infracciones, el Ministerio del Interior, conociendo de ellas, podrá, de oficio o a petición de parte, aplicarles como sanción, en reemplazo de la multa, una amonestación por escrito.</p> <p><u>Artículo 73</u></p> <p>Las empresas de transporte que conduzcan al territorio nacional a extranjeros que no cuenten con la documentación necesaria, serán multadas con 1 a 20 sueldos vitales por cada pasajero infractor. En caso de reiteración, el Ministerio del Interior, además de aplicar la multa que corresponda, informará al de Transportes, para que este adopte las medidas o sanciones que sean de su competencia.</p>	<p>expulsiones colectivas.</p>	<p><u>Artículos 118° y 119°</u></p> <p>Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de permanencia transitoria y aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país:</p> <p>1. Ingresar al país, no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso; encontrarse en Chile, no obstante haber vencido su permiso de permanencia transitoria; ejercer actividades remuneradas sin tener autorización o estar habilitado para ello; falsificación de documentos.</p> <p>Son causales de expulsión del país para los titulares de un Permiso de Residencia: Encontrarse en Chile, no obstante haber vencido su Permiso de Residencia; acreditarse sus vínculos con organismos terroristas.</p> <p><u>Artículo 121°</u></p> <p>Los extranjeros y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectivas, debiéndose analizar cada caso en forma individual.</p>	<p>inciso final del artículo 122° (que pasa a ser 123°), los que se registrarán por dicha norma".</p> <p>Igualmente, sustituye en el numeral 3) la expresión "de la Subsecretaría del Interior", por la de "del Director Nacional del Servicio".</p> <p>En el artículo 119°, que pasa a ser 120°, sustituye en el numeral 3) la expresión "de la Subsecretaría del Interior", por la de "del Servicio".</p> <p>Sin modificaciones en los artículos 80° (81°), 100° (101°), 101° (102°), 102° (103°), 103° (104°), 105° (106°), 106° (107°), 109° (110°) y 121° (122°).</p>
--	---	--------------------------------	---	--

	<p>A las empresas cuyos medios de transporte abandonen el territorio nacional antes de realizarse la inspección de salida por la autoridad que corresponda, se les aplicará una multa de 10 a 50 sueldos vitales.</p> <p><u>Artículo 74</u></p> <p>No se podrá dar ocupación a los extranjeros que no acrediten previamente su residencia o permanencia legal en el país, o que están debidamente autorizados para trabajar o habilitados para ello.</p> <p>Todo aquel que tenga a su servicio, o bajo su dependencia, a extranjeros, deberá informar, por escrito, al Ministerio del Interior en Santiago y a los Intendentes Regionales o Gobernadores Provinciales, en su caso, en el término de 15 días, cualquier circunstancia que altere o modifique su condición de residencia. Además, deberá sufragar los gastos que origine la expulsión de los citados extranjeros, cuando el Ministerio del Interior así lo ordene.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en este artículo, será sancionada con multas de 1 a 50 sueldos</p>			
--	---	--	--	--

	<p>vitales por cada infracción.</p> <p><u>Artículo 75 inciso primero</u></p> <p>Si se estableciere que ha existido simulación o fraude en la celebración del contrato de trabajo del extranjero, para que se le otorgue la respectiva visación, se aplicará a este la medida de expulsión del territorio nacional, sin perjuicio de formularse el requerimiento o la denuncia que corresponda a la justicia ordinaria.</p> <p><u>Artículo 75 inciso segundo</u></p> <p>El empleador o patrón que incurriera en falsedad al celebrar un contrato de trabajo con un extranjero, con el objeto precedentemente señalado, será sancionado con la pena de multa de uno a cincuenta sueldos vitales.</p> <p>En caso de reincidencia, la pena será de presidio menor en su grado mínimo, sin perjuicio de la multa a que haya lugar. En todo caso, deberá pagar el pasaje de salida del extranjero.</p> <p><u>Artículo 75 inciso tercero</u></p> <p>Cuando se comprobare la contratación de extranjeros que no estén debidamente</p>			
--	---	--	--	--

	<p>autorizados o habilitados para trabajar, por parte de los servicios u organismos del estado o municipales, el Ministerio del Interior deberá solicitar a la autoridad que corresponda, la instrucción del pertinente sumario administrativo, a fin de que se aplique a los funcionarios infractores la multa de uno a quince días de sueldo. En caso de reincidencia, la sanción será de petición de renuncia.</p> <p><u>Artículo 77 inciso tercero</u></p> <p>El incumplimiento de la obligación contenida en el inciso primero del presente artículo, será sancionado con multa de uno a veinte sueldos vitales.</p> <p>Los particulares que dieren alojamiento a extranjeros en situación irregular, serán sancionados con la multa de 1 a 10 sueldos vitales.</p> <p><u>Artículo 85</u></p> <p>Los tripulantes extranjeros de empresas mercantes, o que se dediquen al transporte internacional de pasajeros, que desertaren de sus respectivos medios de transporte y no reunieren los requisitos para ser considerados turistas, serán expulsados del territorio</p>			
--	---	--	--	--

	<p>nacional, sin más trámite, a menos que la respectiva empresa, el representante consular o diplomático que corresponda, o el propio interesado, realicen dentro de un plazo prudencial, las gestiones para su salida del país o para obtener la ampliación del permiso de tripulante.</p> <p>En todo caso, los gastos de la permanencia, traslado y expulsión, serán de cargo de la respectiva empresa.</p> <p><u>Artículo 87</u></p> <p>El extranjero que infrinja las prohibiciones contenidas en el N° 6 del artículo 15, será expulsado sin necesidad de nuevo decreto. En caso de reiteración, el infractor será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, debiendo aplicarse la medida de expulsión sin más trámite, al término de la condena.</p> <p><u>Artículo 3° transitorio</u></p> <p>Los extranjeros en situación irregular que no presenten solicitudes para regularizar su condición, dentro del plazo señalado en el artículo 1° transitorio, deberán ser despedidos de su empleo u ocupación.</p>			
--	---	--	--	--

	<p>Esta circunstancia se considerará como causal legal de despido para todos los efectos, sin que pueda el afectado impetrar indemnización, cualquiera que sean las estipulaciones del respectivo contrato de trabajo. Además, se dispondrá su expulsión del territorio nacional.</p> <p>Los empleadores que no cumplieren las obligaciones contempladas en este artículo y en el precedente, deberán pagar el pasaje del extranjero en situación irregular, al país de su origen o al que se señale en el contrato, cuando se disponga su expulsión.</p>			
Institucionalidad migratoria	<p>Artículo 91</p> <p>Corresponderá al Ministerio del Interior, la aplicación de las disposiciones del presente decreto ley y su reglamento.</p> <p>Ejercerá, especialmente, las siguientes atribuciones:</p> <p>1.- Proponer la política nacional migratoria o de extranjeros, con informe de los organismos que tengan injerencia en cada caso;</p> <p>2.- Supervigilar el cumplimiento de la legislación de extranjería y proponer su modificación o complementación; y aplicar, a través del Departamento de</p>	<p><u>Artículos 128 a 135</u></p> <p>La Política Nacional Migratoria está compuesta por un conjunto de lineamientos, que darán lugar a los planes, programas, acciones e instrumentos ejecutados y coordinados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y definidos por el Comité de Política Migratoria. Comprende, entre otras materias, el ingreso, egreso, tránsito, permanencia y residencia de las y los extranjeros en el país, con arreglo a los</p>	<p><u>Artículo 16°</u></p> <p>El Presidente de la República definirá la Política Nacional de Migración y Extranjería, la cual deberá tener en consideración, al menos, los siguientes elementos:</p> <p>1. La realidad social, cultural, económica, demográfica y laboral del país;</p> <p>2. La política de seguridad interior y exterior del Estado, y el resguardo del orden público, especialmente en lo referente a la prevención y represión del crimen</p>	<p>Incorpora un artículo 16° nuevo, que establece la exigencia de un debido proceso de parte del Estado a todos aquellos extranjeros que sean sancionados.</p> <p>El artículo 16° del proyecto original, pasa a ser el nuevo artículo 17°, al cual se le intercala un nuevo numeral 2, que añade como consideración al diseño de una Política Nacional de Migración y Extranjería, el respeto y promoción de los derechos humanos del migrante, consagrados en la</p>

	<p>Extranjería y Migración, las disposiciones del presente decreto ley y su reglamento;</p> <p>3.- Conocer e informar al Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre los tratados o convenios internacionales que contengan disposiciones sobre materias de carácter migratorio o de extranjería;</p> <p>4.- Habilitar, en la forma señalada en el artículo 3°, los lugares de ingreso y egreso de extranjeros;</p> <p>5.- Establecer, organizar y mantener el Registro Nacional de Extranjeros;</p> <p>6.- Prevenir y reprimir la inmigración o emigración clandestinas;</p> <p>7.- Aplicar las sanciones administrativas que correspondan, a los infractores de las normas establecidas en este decreto ley;</p> <p>8.- Disponer la regularización de la permanencia de los extranjeros que hubieren ingresado o residan en Chile irregularmente, u ordenar su salida o expulsión;</p> <p>9.- Impartir instrucciones para la mejor aplicación de este decreto ley;</p> <p>10.- Delegar en las autoridades de Gobierno Interior, las facultades que sean procedentes;</p> <p>11.- Declarar, en caso de duda, si una persona tiene la calidad de extranjera.</p>	<p>principios consagrados en esta ley.</p> <p>El Comité de Política Migratoria estará conformado por los ministros del Interior y Seguridad Pública, Relaciones Exteriores, Hacienda, y Justicia y Derechos Humanos.</p> <p>El Ministerio del Interior estará encargado de labores como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar y coordinar los programas de otras carteras, en relación con la Política Nacional Migratoria; 2. Supervigilar el cumplimiento de la legislación migratoria; 3. Determinar y habilitar los lugares de ingreso y egreso del país. <p>La Subsecretaría del Interior, por su parte, estará abocada a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar políticas en materia de extranjería y migración; 2. Mantener una base de datos pública y actualizada, con la información referida a objetivos, metas comprometidas, entidades beneficiadas, presupuestos y acciones realizadas 	<p>organizado transnacional, el narcotráfico, el terrorismo y la trata de personas;</p> <p>3. Las relaciones internacionales y la política exterior del país; y,</p> <p>4. Los intereses de los chilenos en el exterior.</p> <p><u>Artículo 17°</u></p> <p>El Presidente de la República establecerá la Política Nacional de Migración y Extranjería, mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual deberá ser firmado por los Ministros que conforman el Consejo establecido en el artículo 152. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de dicho decreto, el Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá presentarla ante la comisión permanente de la Cámara de Diputados, que se acuerde en sesión de Sala.</p> <p>La Política Nacional de Migración será revisada por el Consejo al menos cada cuatro años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla, conforme a lo señalado en el número 6° del artículo 32 de la</p>	<p>Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile, con independencia de su situación migratoria.</p> <p>En el artículo 147°, que pasa a ser 148°, sustituye la expresión "La Subsecretaría del Interior", por la de "El Servicio".</p> <p>En el artículo 149°, que pasa a ser 150°, añade en los numerales 2) y 3), a continuación de la frase "Migración y Extranjería", la expresión ", previo informe del Servicio".</p> <p>Asimismo, agrega al final del numeral 4), la siguiente oración: "El Ministerio de Relaciones Exteriores, al negociar, desahuciar, revisar o enmendar un tratado o convenio internacional de carácter migratorio o de extranjería, deberá requerir la opinión del Ministerio del Interior y Seguridad Pública".</p> <p>Reemplaza el artículo 150° original por el siguiente artículo 151° nuevo:</p> <p>Corresponderán a la Subsecretaría del Interior, las siguientes funciones:</p>
--	---	---	---	--

	<p><u>Artículo 92</u></p> <p>Corresponderá al Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior, el que en adelante se denominará Departamento de Extranjería y Migración, aplicar y supervigilar directamente el cumplimiento de las normas del presente decreto ley y su reglamento.</p> <p><u>Artículo 93</u></p> <p>Al Departamento de Extranjería y Migración le corresponderá ejecutar los decretos, resoluciones, órdenes e instrucciones que dicte el Ministerio del Interior, en conformidad a este decreto ley y a su reglamento.</p>	<p>durante la ejecución y evaluación de los planes y programas del Servicio;</p> <p>3. Celebrar convenios internacionales atinentes a la temática migratoria;</p> <p>4. Promover la regularidad migratoria y la migración segura.</p> <p>5. Tramitar las solicitudes de carta de nacionalización; y</p> <p>6. Administrar los complejos y pasos fronterizos establecidos a lo largo del territorio nacional.</p> <p>A su vez, el Canciller tiene entre sus prerrogativas, las de:</p> <p>1. Negociar y suscribir tratados internacionales vinculados con el tema migratorio;</p> <p>2. Colaborar, junto con el Ministerio del Interior, en el diseño de las políticas migratorias, en consonancia con la Política exterior del país;</p> <p>3. Diseñar y ejecutar la política consular del país;</p> <p>4. Representar al Estado de Chile en foros migratorios internacionales;</p> <p>5. Llevar actualizado el registro de chilenos en el exterior;</p> <p>6. Resolver y otorgar los permisos de visitante,</p>	<p>Constitución Política de la República.</p> <p>Las modificaciones que se realicen a la Política Nacional de Migración y Extranjería, deberán ser informadas a la comisión permanente de la Cámara de Diputados, ante la que se presentó la original.</p> <p><u>Artículo 147°</u></p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores administrará un registro electrónico de los chilenos en el exterior.</p> <p><u>Artículo 148°</u></p> <p>Al Ministerio del Interior le corresponderá, especialmente, proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Migración y Extranjería, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente.</p> <p><u>Artículo 149°</u></p> <p>Corresponderán al Ministerio del Interior y Seguridad Pública las siguientes funciones:</p> <p>1. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería;</p> <p>2. Proponer las reformas</p>	<p>1. Ser el órgano de colaboración inmediata del ministro en todas aquellas materias relativas a la presente ley;</p> <p>2. Decretar la expulsión y prohibición de ingreso de extranjeros, en casos calificados, conforme a las disposiciones de esta ley;</p> <p>3. Ejercer las funciones que la Ley N° 20.430 y su reglamento le asigna en materia de refugio, previo informe del Servicio;</p> <p>4. Supervigilar al Servicio, a las autoridades contraloras y a todo otro órgano con competencias migratorias; y velar porque estos fiscalicen adecuadamente a las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta ley y su reglamento, pudiendo para estos efectos dictarles las instrucciones pertinentes;</p> <p>5. Coordinar con los demás organismos públicos, las acciones que garanticen la aplicación de la presente ley y su reglamento, y dictar las instrucciones necesarias para su correcta aplicación, previo informe del Servicio; y</p> <p>6. Desempeñar las restantes funciones y</p>
--	---	--	---	---

		<p>residencia temporal y residencia oficial; y</p> <p>7. Difundir la Política Nacional Migratoria en el exterior.</p> <p>Finalmente, la PDI ejerce el control fronterizo migratorio de entrada y salida al país, a la vez que denuncia a la autoridad migratoria las infracciones de que toma conocimiento.</p>	<p>legislativas o administrativas que considere necesarias para la correcta aplicación de la Política Nacional de Migración y Extranjería;</p> <p>3. Elaborar propuestas de programas y planes, tanto para los extranjeros en Chile como para los nacionales en el exterior, orientadas a cumplir los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, en base a la información disponible sobre necesidades y requerimientos del país, y supervisar su cumplimiento, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores;</p> <p>4. Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes en materia migratoria; y ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la calidad de contraparte administrativa y técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades sectoriales generales de dicho Ministerio;</p> <p>5. Colaborar con los ministerios sectoriales en la formulación de criterios migratorios en la</p>	<p>ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p> <p>De igual forma, reemplaza en el Título XIV el Párrafo II por uno del siguiente tenor, pasando este a ser el III:</p> <p>Párrafo II: Servicio Nacional de Migraciones</p> <p><u>Artículo 152° nuevo</u></p> <p>Créase el Servicio Nacional de Migraciones, servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>El Servicio estará sujeto a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecidas en la Ley N° 19.882, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.</p> <p>Su personal estará afecto al Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado</p>
--	--	---	---	---

			<p>elaboración de sus planes y políticas, evaluaciones estratégicas y procesos de planificación, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados.</p> <p><u>Artículo 150°</u></p> <p>Corresponderán a la Subsecretaría del Interior, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colaborar técnicamente en el diseño de la Política Nacional de Migración y Extranjería, así como en los planes y programas necesarios para su ejecución; 2. Recopilar, sistematizar, analizar y almacenar los antecedentes relevantes sobre las migraciones en el país. Para el cumplimiento de esta función, tendrá acceso a la información señalada en los artículos 137 y 139, en la forma que allí se dispone; 3. Autorizar o denegar el ingreso, la estadía y el egreso de las personas extranjeras al país, sin perjuicio de las facultades que tenga la Policía en estas materias; 4. Resolver el otorgamiento, prórroga, rechazo y revocación de los permisos de residencia y 	<p>de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; al régimen de remuneraciones contemplado en el Decreto Ley N° 249, de 1974, que fija escala única de sueldos para el personal que señala; y a su legislación complementaria.</p> <p><u>Artículo 153° nuevo</u></p> <p>Funciones del Servicio Nacional de Migraciones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Llevar a cabo la Política Nacional de Migración y Extranjería, y las acciones, planes y programas necesarios para su ejecución. 2. Recopilar, sistematizar, analizar y almacenar los antecedentes relevantes sobre las migraciones en el país. Para el cumplimiento de esta función, tendrá acceso a la información señalada en los artículos 137 (que pasaría a ser 138) y 139 (que pasaría a ser 140), en la forma que allí se dispone; 3. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, que digan relación directa con la ejecución de las políticas planes y programas
--	--	--	--	---

			<p>permanencia, así como la determinación de la vigencia de los mismos;</p> <p>5. Resolver los cambios de categorías y subcategorías migratorias, para los extranjeros que así lo soliciten;</p> <p>6. Determinar la expulsión de los extranjeros, conforme a las disposiciones de esta ley;</p> <p>7. Ejercer las funciones que la ley le asigna en materia de refugio;</p> <p>8. Tramitar las solicitudes de Carta de Nacionalización, para su resolución por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública;</p> <p>9. Declarar en caso de duda si una persona tiene la calidad de extranjera o no;</p> <p>10. Supervigilar la fiscalización de aquellas personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta ley y su reglamento, pudiendo para estos efectos dictar instrucciones a la Policía;</p> <p>11. Aplicar las sanciones administrativas que corresponda a los infractores de la ley y su reglamento;</p> <p>12. Establecer, organizar y mantener el Registro Nacional de Extranjeros señalado en el artículo 157;</p> <p>13. Elaborar y desarrollar</p>	<p>relacionados con extranjeros en Chile, previa autorización de la Subsecretaría del Interior;</p> <p>4. Autorizar o denegar el ingreso, la estadía y el egreso de las personas extranjeras al país, sin perjuicio de las facultades que tenga la Policía en estas materias;</p> <p>5. Resolver el otorgamiento, prórroga, rechazo y revocación de los permisos de residencia y permanencia, y la determinación de la vigencia de los mismos;</p> <p>6. Resolver los cambios de categorías y subcategorías migratorias para los extranjeros que así lo soliciten;</p> <p>7. Determinar la expulsión de los extranjeros, conforme a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las facultades que al respecto le correspondan al Subsecretario del Interior;</p> <p>8. Tramitar las solicitudes de Carta de Nacionalización, para su resolución por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública;</p> <p>9. Declarar, en caso de duda, si una persona tiene la calidad de extranjera o no;</p> <p>10. Aplicar las sanciones</p>
--	--	--	---	---

			<p>programas orientados a difundir y promover los derechos y obligaciones de los extranjeros, los trámites necesarios para permanecer legalmente en el país, y la Política Nacional de Migración y Extranjería vigente;</p> <p>14. Coordinar con los demás organismos públicos, las acciones que garanticen la aplicación de la presente ley y su reglamento, a la vez que dictar las instrucciones necesarias para su correcta aplicación;</p> <p>15. Elaborar y desarrollar acciones y programas destinados a ejecutar la Política Nacional de Migración y Extranjería, incluyendo programas de incentivo destinados a ese fin; y,</p> <p>16. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p> <p><u>Artículos 151° a 155°</u></p> <p>Créase el Consejo de Política Migratoria, como instancia multisectorial responsable de asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la elaboración de la Política Nacional de</p>	<p>administrativas que corresponda a los infractores de la ley y su reglamento;</p> <p>11. Establecer, organizar y mantener el Registro Nacional de Extranjeros señalado en el artículo 157 (que pasaría a ser 161);</p> <p>12. Elaborar y desarrollar programas orientados a difundir y promover los derechos y obligaciones de los extranjeros; los trámites necesarios para permanecer legalmente en el país; y la Política Nacional de Migración y Extranjería vigente;</p> <p>13. El Director Nacional del Servicio podrá delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Servicio, para el cumplimiento de las funciones que le encomienda la ley; y</p> <p>14. Desempeñar las restantes funciones, a la vez que ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley y el reglamento.</p> <p><u>Artículo 154° nuevo</u></p> <p>El patrimonio del Servicio Nacional de Migraciones estará formado por:</p> <p>1. Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la</p>
--	--	--	--	---

			<p>Migración y Extranjería, así como en la actualización de su contenido y definiciones, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del país.</p> <p>El Consejo será presidido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y estará además integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda.</p> <p>Su función principal es asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la formulación de la Política Nacional de Migración y su modificación.</p> <p>El Consejo celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente, pero deberá hacerlo al menos una vez al año.</p>	<p>Nación, además de los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales.</p> <p>2. Los ingresos recaudados por concepto de multas y permisos establecidos en la presente ley.</p> <p>3. Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de tales bienes.</p> <p>4. Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.</p> <p>5. Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos, y de todo gravamen o pago que les afecten.</p> <p>6. Las donaciones que acepte, las que estarán exentas del trámite de insinuación y del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a la herencia, asignaciones y donaciones, y demás disposiciones que resulten aplicables”.</p> <p>En el inciso primero del</p>
--	--	--	--	--

			<p>artículo 152°, que pasa a ser 156°, sustituye la expresión "y el Ministro de Hacienda", por ", el Ministro de Hacienda, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Desarrollo Social, y el Ministro de Salud".</p> <p>De igual modo, añade al final del inciso segundo, la expresión "El Servicio le proveerá de la asistencia técnica y recursos necesarios para el cumplimiento de esta función".</p> <p>En el inciso primero del artículo 155°, que pasa a ser 159°, sustituye la palabra "seis" por "tres", eliminando su inciso final.</p> <p>Asimismo, intercala en el Título XIV, entre el artículo 156° (que pasa a ser 160°) y el artículo 157° (que pasa a ser 161°), un Párrafo IV nuevo del siguiente tenor, pasando el actual a ser V y así sucesivamente:</p> <p>"Párrafo IV: Registro Nacional de Extranjeros".</p> <p>Sin modificaciones en los artículos 17° (18°), 148° (149°), 151° (155°), 153°</p>
--	--	--	--

				(157°) y 154° (158°).	
Medidas control	de	<p><u>Artículo 10</u></p> <p>Corresponderá a la Dirección General de Investigaciones, controlar el ingreso y salida de los extranjeros, y el cumplimiento de las obligaciones que este decreto ley les impone.</p> <p><u>Artículo 35 inciso cuarto</u></p> <p>Los extranjeros que se vean forzados a abandonar su país de residencia e ingresen al territorio nacional irregularmente, serán sometidos a las medidas de vigilancia y control que sean necesarias a juicio de la autoridad, pudiendo, en determinados casos, privárseles de libertad hasta por 15 días.</p> <p><u>Artículo 40</u></p> <p>Los titulares de visación de residente con asilo político o refugiado, podrán realizar actividades remuneradas u otras compatibles con su condición, y ser sometidos al control que determine el Ministerio del Interior.</p> <p><u>Artículo 81</u></p> <p>Los extranjeros que</p>	<p><u>Artículo 137</u></p> <p>Ante contravenciones a la normativa propuesta, la PDI podrá proceder a adoptar medidas de control a los extranjeros infractores, tales como la fijación de domicilio; presentación periódica en sus dependencias; retención temporal de documento de viaje; o detención, previa a la expulsión del inmigrante del país.</p>	<p><u>Artículo 130°</u></p> <p>En casos de contravención a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, las autoridades a que alude el artículo 158 podrán adoptar alguna de las siguientes medidas de control administrativo respecto de los extranjeros infractores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fijación de domicilio; 2. Presentación periódica en sus dependencias; y 3. Retención del documento de identidad chileno. <p><u>Artículo 158°</u></p> <p>Corresponderá a la Policía, en el ejercicio de su función de control migratorio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Controlar el ingreso y egreso de extranjeros del territorio nacional y registrar dichos hechos en el Registro Nacional de Extranjeros, sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas; 2. Fiscalizar la legalidad de la estadía de extranjeros en el país; y, 3. Denunciar ante la Subsecretaría del Interior las infracciones a esta ley de que tome conocimiento, sin perjuicio de adoptar las demás medidas que sean de 	<p>En el inciso primero del artículo 130°, que pasa a ser 131°, intercala un numeral 1) nuevo, adecuándose la numeración de los consecutivos, denominado "1. Tomar la declaración pertinente".</p> <p>En el numeral 3) del inciso del artículo 158°, que pasa a ser 162°, sustituye la expresión "la Subsecretaría del Interior", por la de "el Servicio".</p> <p>Sin modificaciones en el artículo 160° (164°).</p>

	<p>ingresaren al territorio nacional sin dar cumplimiento a las exigencias y condiciones prescritas en el presente decreto ley, no observaren sus prohibiciones o continuaren permaneciendo en Chile, no obstante haberse vencido sus respectivos permisos, serán sujetos al control inmediato de las autoridades y podrán ser trasladados a un lugar habitado del territorio de la República, mientras se regulariza su estada o se dispone la aplicación de las sanciones correspondientes.</p> <p><u>Artículo 82</u></p> <p>Las medidas de control serán adoptadas por la autoridad policial que sorprenda la infracción, la que pondrá los antecedentes en conocimiento del Ministerio del Interior, por conducto de la Dirección General de Investigaciones, a fin de que se apliquen al infractor las sanciones que correspondan.</p> <p>La autoridad señalada en el artículo 10 que sorprenda al infractor, procederá a tomarle la declaración pertinente y a retirarle los documentos que correspondan. Asimismo, le señalará una localidad de permanencia obligada, por el lapso que se estime necesario y le fijará la obligación de</p>		<p>su competencia, de acuerdo a la ley.</p> <p><u>Artículo 160</u></p> <p>La Policía o las autoridades del inciso final del artículo 158, podrán solicitar un documento de identificación a los ciudadanos extranjeros, a fin de verificar, de acuerdo a lo consignado en el Registro señalado en el artículo 157, su condición migratoria.</p>	
--	--	--	---	--

	<p>comparecer periódicamente a una determinada unidad policial.</p> <p>La circunstancia de eludir estas medidas de control y traslado, será causal suficiente para expulsar del país al infractor.</p> <p><u>Artículo 83</u></p> <p>La autoridad señalada en el artículo 10, podrá permitir transitoriamente el ingreso al país de los extranjeros cuyos documentos adolezcan de alguna omisión o defecto puramente accidental o cuya autenticidad sea dudosa, dando cuenta de ello a la respectiva Unidad, a fin de que se determine en definitiva la idoneidad de tales documentos o se adopten, en su caso, las medidas de control, vigilancia y traslado, contempladas en este Párrafo.</p> <p><u>Artículo 84</u></p> <p>La medida de expulsión de los extranjeros será dispuesta por decreto supremo fundado, suscrito por el Ministro del Interior, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", en el que se reservarán al afectado los recursos administrativos y judiciales legalmente procedentes.</p>			
--	---	--	--	--

	<p>No obstante, la expulsión de los extranjeros que sean titulares de permiso de turismo o prolonguen su permanencia con dicho permiso vencido, se dispondrá, sin más trámite, por resolución del Intendente Regional respectivo, exenta del trámite de toma de razón.</p> <p>Las medidas de expulsión podrán ser revocadas o suspendidas temporalmente en cualquier momento.</p> <p>La medida de traslado a que se refieren los artículos 81, 82 y 83, será dispuesta por las autoridades oficiales señaladas en el artículo 10, con el objeto de poner al afectado a disposición de las autoridades administrativas o judiciales correspondientes.</p> <p><u>Artículo 85</u></p> <p>Los tripulantes extranjeros de empresas mercantes o que se dediquen al transporte internacional de pasajeros, que desertaren de sus respectivos medios de transporte y no reunieren los requisitos para ser considerados turistas, serán expulsados del territorio nacional, sin más trámite, a menos que la respectiva empresa, el representante</p>			
--	---	--	--	--

	<p>consular o diplomático que corresponda, o el propio interesado, realicen dentro de un plazo prudencial, las gestiones para su salida del país o para obtener la ampliación del permiso de tripulante. En todo caso, los gastos de la permanencia, traslado y expulsión, serán de cargo de la respectiva empresa.</p> <p><u>Artículo 86</u></p> <p>Para hacer efectivo el cumplimiento de las medidas de expulsión previstas en este Párrafo, el Intendente Regional o Gobernador Provincial de la jurisdicción en que se encontrare el extranjero afectado, tendrá facultad para disponer, en caso necesario, mediante decreto fundado, el allanamiento de determinada propiedad particular.</p> <p><u>Artículo 87</u></p> <p>El extranjero que infrinja las prohibiciones contenidas en el N° 6 del artículo 15, será expulsado sin necesidad de nuevo decreto.</p> <p>En caso de reiteración, el infractor será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, debiendo aplicarse la medida</p>			
--	--	--	--	--

	<p>de expulsión sin más trámite, al término de la condena.</p> <p>Lo anterior se entenderá siempre que la infracción no sea constitutiva de alguno de los delitos contemplados en el artículo 69 del presente decreto ley o en otras disposiciones especiales.</p> <p>El hecho de otorgarse en el exterior alguna visación, no deroga el decreto de expulsión o la medida que impuso el abandono obligatorio del territorio nacional.</p> <p><u>Artículo 88</u></p> <p>El Ministerio del Interior llevará un rol de los extranjeros expulsados u obligados a abandonar el territorio nacional, y dará conocimiento de estas medidas al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p><u>Artículo 89</u></p> <p>El extranjero cuya expulsión hubiere sido dispuesta por decreto supremo, podrá reclamar judicialmente por sí o por medio de algún miembro de su familia, ante la Corte Suprema, dentro del plazo de 24 horas, contado desde que hubiere tomado conocimiento de él. Dicho recurso deberá ser fundado y</p>			
--	--	--	--	--

	<p>la Corte Suprema, procediendo breve y sumariamente, fallará la reclamación dentro del plazo de cinco días, contado desde su presentación.</p> <p>La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la orden de expulsión, y durante su tramitación el extranjero afectado permanecerá privado de su libertad en un establecimiento carcelario o en el lugar que el Ministro del Interior o el Intendente determinen.</p> <p><u>Artículo 90</u></p> <p>La medida de expulsión deberá ser notificada por escrito al afectado, quien podrá en dicho acto, si ello fuere procedente, manifestar su intención de recurrir en contra de la medida o conformarse con ella. En este último caso, la expulsión se llevará a efecto sin más trámite.</p> <p>Transcurrido el plazo de 24 horas, contado desde la notificación, en el caso de que no se haya interpuesto recurso o en el de no ser este procedente, o transcurrido el mismo plazo desde que se haya denegado el recurso interpuesto, la autoridad a que se refiere el artículo 10</p>			
--	--	--	--	--

	procederá a cumplir la expulsión ordenada.			
Registro de Extranjeros	<p><u>Artículo 88</u></p> <p>El Ministerio del Interior llevará un rol de los extranjeros expulsados u obligados a abandonar el territorio nacional, y dará conocimiento de estas medidas al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p><u>Artículos 139 a 141</u></p> <p>Se crea un Registro Nacional de Extranjeros, administrado por la Subsecretaría del Interior, de carácter reservado.</p> <p>No obstante, puede intercambiarse información con organismos públicos u otros estados.</p> <p>El Registro contendrá el ingreso y egreso de extranjeros hacia y desde el país; el tipo de categoría migratoria aplicable a cada caso, con su tiempo de vigencia; las solicitudes de permisos denegadas; la identificación de los extranjeros que se encuentran en el país; la emisión de visas consulares; y las infracciones y sanciones migratorias decretadas.</p> <p>El Registro estará a disposición de la PDI, Carabineros, y los consulados y embajadas chilenas, a través de la Cancillería.</p>	<p><u>Artículo 157°</u></p> <p>Créase el Registro Nacional de Extranjeros, que estará administrado por la Subsecretaría del Interior y tendrá el carácter de reservado, incorporando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación de los extranjeros que se encuentren en el país y el domicilio de los Residentes; 2. La indicación del tipo de categoría migratoria y vigencia del Permiso de Residencia o Permanencia de los extranjeros que se encuentren en el país; 3. Las autorizaciones previas, o visas emitidas, conforme al procedimiento estipulado en el artículo 21; 4. Las solicitudes de permisos migratorios que hayan sido denegadas; 5. Las prohibiciones de ingreso resueltas por la Subsecretaría del Interior; 6. El registro de ingreso y egreso de personas del territorio nacional; y, 7. Las infracciones a esta ley y las demás que, conforme al artículo 137, sean necesarias para la evaluación de los permisos que esta norma contempla. 	<p>En el inciso primero del artículo 157°, que pasa a ser 161°, sustituye la expresión "la Subsecretaría del Interior", por la de "el Servicio".</p> <p>Además, en el numeral 5 del inciso segundo, añade a continuación de la expresión "Subsecretaría del Interior", la frase "y el Servicio".</p>

Referencias

Textos normativos

Decreto Ley N° 1.094, que establece normas sobre Extranjeros en Chile (1975, julio 19). Disponible en: <http://bcn.cl/1ynxv>.

Senado de Chile. (2013, junio 4). Mensaje de S.E., el Presidente de la República, con el que inicia un Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06). Disponible en: <http://bcn.cl/1fgo6>.

Senado de Chile. (2017, agosto 23). Mensaje de S.E., la Presidenta de la República, con el que inicia un Proyecto de nueva Ley de Migraciones (Boletín N° 11395-06). Disponible en: <http://bcn.cl/21s3m>.

Senado de Chile. (2018, abril 10). Oficio de S.E., el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06) y su respectivo Informe Financiero. Disponible en: <http://bcn.cl/24igb>.